Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 10 y del Juzgado Federal de Campana, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 10 y del Juzgado Federal de Campana, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 10 y del Juzgado Federal de Campana, se originó a partir de la denuncia de Teresa María C a quien le sustrajeron su documento nacional de identidad junto a diferentes tarjetas de crédito en la localidad balnearia de Mar del Plata. Luego comprobó que aquéllas habrían sido utilizadas en esa ciudad para efectuar compras, las que oportunamente desconoció. Transcurridos unos meses, comenzó a recibir notificaciones de deudas con distintas empresas en las localidades bonaerenses de Pilar y Tigre, que no contrajo.

El magistrado local declinó su competencia a favor del fuero federal por haberse cometido el hecho mediante el uso fraudulento de un documento nacional de identidad ajeno (fojas 27).

El juez federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura y porque la maniobra habría tenido comienzo de ejecución en otra jurisdicción (fojas 30/31).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 32/33).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "J M á l 8 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Opino que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual atento el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso -delitos no escindibles en el caso de la estafa-, a lo que se agrega que la utilización de fotocopias de aquel instrumento, habilita de igual modo esa jurisdicción (Fallos: 327:3219 y Competencia n° 1137, L. XLIII, *in re* "Ferreira Menino, Oscar s/estafa", resuelta el 8 de abril de 2008)

Por aplicación de tales principios y considerando que el magistrado federal no desconoce esta situación acreditada a fojas 21/23, opino entonces que corresponde declarar su competencia para conocer en la causa, sin perjuicio de lo que ulteriormente determine aquél en base a lo que surja de la investigación.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:22